

El reconocimiento extrajudicial no trae aparejada ejecucion. Tom. 5, pag. 30, §. 27.

Es ejecutivo el instrumento público original, otorgado ante escribano público ó notario real, siempre que tenga los requisitos legales. Tom. 5, pag. 30, §. 28.

Lo mismo procede en cuanto á la promesa futura de obligarse uno á otro dentro de cierto tiempo. Tom. 5, pag. 32, §. 29.

Será ejecutivo el instrumento, ya se haya otorgado en estos reinos, ya fuera de ellos, si aqui se pide su ejecucion. Tom. 5, pag. 33, §. 30.

Igualmente trae aparejada ejecucion el instrumento en lo que tácitamente contiene, siendo conjunto, de lo que está expresado en él. Tom. 5, pag. 33, §. 31.

Es asimismo ejecutivo el testamento solemne por la deuda, legado, fideicomiso y mejora, ó prelegado de cosa específica. Tom. 5, pag. 34, §. 32.

Trae tambien aparejada ejecucion el instrumento en que alguno promete y se obliga á hacer alguna cosa. Tom. 5, pag. 34, §. 34.

No es ejecutivo el instrumento que carece de las formalidades legales, ó que no está extendido en el papel sellado correspondiente, ni tampoco lo es el instrumento novado. Tom. 5, pag. 35, §. 35.

Tampoco trae aparejada ejecucion la escritura de arrendamiento por el tácito del año sucesivo al en que espiró el expresado. Tom. 5, pag. 35, §. 36.

Asimismo no trae aparejada ejecucion el instrumento público ó privado que se remita á otro, sin que conste primero de este. Tom. 5, pag. 36, §. 37.

No es ejecutiva la escritura de obligacion en que hay intereses, y falta el juramento de su importe. Tom. 5, pag. 37, §. 38.

Ni tampoco lo es la obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego. Tom. 5, pag. 38, §. 39.

Trae aparejada ejecucion el instrumento líquido, ó la liquidacion que consta por instrumento público, ó por confesion ó reconocimiento judicial hecho en debida forma. Tom. 5, pag. 41, §. 40.

Por alimentos ó intereses de dote retardada se puede proceder ejecutivamente sin ser necesario hacer liquidacion. Tom. 5, pag. 41, §. 41.

Pidiéndose ejecucion en virtud de instrumento por lo líquido

é líquido debe despacharse por aquello solo. Tom. 5, pag. 41, §. 42.

Para que el instrumento que no está liquidado traiga aparejada ejecucion, ha de contener una de las dos circunstancias que alli se expresan. Tom. 5, pag. 42, §. 43.

Se puede hacer la liquidacion del instrumento líquido por escrituras, probanzas de testigos, contadores y juramento decisorio *in litem*. Tom. 5, pag. 42, §. 44.

Aunque la liquidacion se haga á presencia de escribano y de las partes, preceda para ella auto dado á instancia de la una, y ambas la firmen, debe reconocerla, consentirla y confesarla despues ó ratificarse en ella bajo de juramento la que resulte alcanzada. Tom. 5, pag. 43, §. 45.

¿De que modo serán ejecutivas las cuentas extrajudiciales formalizadas por las partes? Tom. 5, pag. 43, §. 46.

No debe procederse ejecutivamente en virtud de los asientos que cualquiera tenga hechos en sus libros de cuentas. Tom. 5, pag. 46, §. 47.

Tampoco se debe proceder ejecutivamente contra el obligado á dar cuentas antes que las dé, aunque se conozca y sepa que ha de resultar alcanzado en ellas. Tom. 5, pag. 46, §. 48.

Los rescriptos, privilegios, cédulas y provisiones reales que no redunden en perjuicio de tercero, ni hayan sido obtenidos con los vicios de obrepcion y subrepcion, son ejecutivos. Tom. 5, pag. 47, §. 49.

No vale el rescripto contrario á otro, á menos que en él se haga mencion específica de este. Tom. 5, pag. 47, §. 50.

Los juros, situaciones y libranzas dadas por el Rey ó por los ministros á quienes concede esta facultad, contra los tesoreros, cobradores y administradores de su Real Hacienda, traen aparejada ejecucion. Tom. 5, pag. 48, §. 51.

Ultimamente la traen aparejada los tributos públicos y reales, los diezmos y primicias de la iglesia, cuando por instrumento ejecutivo consta estarse debiendo. Tom. 5, pag. 48, §. 52.

De las personas que pueden pedir ejecucion. Tom. 5, pag. 51, §. 1 al 8.

Cosas privilegiadas en que no se puede hacer ejecucion. Tom. 5, pag. 54, §. 43 al 57.

Puede hacerse ejecucion en la finca dada á enfiteutis dejando á salvo para el señor del dominio directo su anual pension. Tambien puede hacerse en la cosa sujeta á servidumbre, y en la ju-

jurisdiccion libre que el deudor tiene en algun sitio ó pueblo. Tom. 5, pag. 67, §. 37 al 40.

Circunstancias necesarias para que se pueda proceder ejecutivamente. Tom. 5, pag. 79, §. 1.

Providencia que suelen dar algunos jueces indulgentes antes de despachar el mandamiento ejecutivo, la cual no parece arreglada á derecho. Tom. 5, pag. 82, §. 2.

Requisitos que deben intervenir para que no se anule la ejecucion por defecto ó vicio en las diligencias. Tom. 5, pag. 82, §. 3.

Despachándose la ejecucion contra el fiador, puede señalar bienes que tenga el deudor en su casa ó fuera de ella. Tom. 5, pag. 83, §. 7.

La ejecucion se puede mejorar en cualquier estado de la causa á instancia del acreedor. Tom. 5, pag. 86, §. 8.

¿Que deberá hacerse dirigiéndose la ejecucion contra un tercero poseedor que no es heredero ni trae causa del que contrajo la obligacion hipotecaria? Tom. 5, pag. 86, §. 9.

Manifestando la muger su carta de dote, si es legitima se la ha de nombrar depositaria de los bienes ejecutados, bajo la obligacion que alli se expresa. Tom. 5, pag. 87, §. 12.

Hecha la traba se ha de notificar al deudor en persona, pudiendo ser habido, el estado de la ejecucion. Tom. 5, pag. 88, §. 13.

No pagando el deudor dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que se le notificó el estado de la ejecucion, incurre en la pena de satisfacer la décima parte mas. Tom. 5, pag. 88, §. 14.

Cuando el mandamiento se expide únicamente contra los bienes del deudor, no debe el alguacil ponerle preso, aunque carezca de ellos, ó teniéndolos no afiance de saneamiento. Tom. 5, pag. 107, §. 48.

Pasado el término de los pregones, se ha de citar al deudor en persona, si pudiere ser hallado, de mandato expreso del juez, por escrito y á instancia del acreedor. Tom. 5, pag. 107, §. 49.

No dejándose ver el ejecutado, se deben practicar, para citarle de remate, las mismas diligencias que para notificarle el estado de la ejecucion. Tom. 5, pag. 109, §. 50.

Hallándose el reo fuera del territorio ó jurisdiccion del juez que entiende en los autos ejecutivos, ha de librar requisitoria al de su domicilio. Tom. 5, pag. 109, §. 31.

Cuando los bienes en que se trabó la ejecucion estan poseídos por tercero ó por acreedores conocidos, se les debe citar tambien en sus personas, pudiendo ser hallados. Tom. 5, pag. 110, §. 52.

Compareciendo por sí en el juicio el ejecutado, ú oponiéndose antes que se le cite de remate, es ociosa la citacion, y no debe darse auto para hacerla. Tom. 5, pag. 110, §. 53.

No siendo suficientes los bienes ejecutados para el pago de la deuda, su décima y costas, si por esta razon se hiciere nueva ejecucion, ó la despachada se ampliare ó mejorare en otros, debe ser citado segunda vez al deudor para el remate de estos. Tom. 5, pag. 110, §. 54.

**EJECUCION DE LA SENTENCIA EN CAUSAS CRIMINALES.** Luego que ha pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse á la mayor brevedad. Tom. 7, pag. 19, §. 1.

Si es de pena capital, antes de ser puesto el reo en capilla, se le notifica personalmente la sentencia. Tom. 7, pag. 19, §. 2.

Puesto el reo en capilla, permanece en ella tres dias no completos; ¿y con que fin? Tom. 7, pag. 19, §. 3.

Pasados los dias que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto para hacer efectiva la pena, á cuyo fin señala dia y hora, y da mandamiento contra el carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ajusticiarse. Tom. 7, pag. 20, §. 4.

Diversidad de suplicios segun la diferente calidad de las personas. Tom. 7, pag. 20, §. 5.

Para la conduccion del reo al suplicio puede embargarse la bestia que se necesite. Tom. 7, pag. 20, §. 6.

En la sentencia se apercibe, bajo pena de la vida, que nadie quite al ajusticiado del patibulo. Tom. 7, pag. 20, §. 7.

Orden con que han de ir los reos sentenciados, que han de castigarse con diferentes penas. Tom. 7, pag. 21, §. 8.

De las cofradias destinadas á asistir á los reos. Tom. 7, pag. 21, §. 9 y 10.

¿Que se hará cuando la pena capital haya de ejecutarse en pueblo donde no hay verdugo? Tom. 7, pag. 22, §. 11.

Los reos no han de ser ajusticiados en dia de fiesta, ni en lugar secreto, ni de noche. Tom. 7, pag. 22, §. 12.

Las sentencias de penas corporales afflictivas, se ejecutan en el lugar de la audiencia de la provincia, ó en el que es desig-

nado para ello. Tom. 7, pag. 22, §. 13.

Casos en que se suspende la ejecucion de la sentencia de muerte. Tom. 7, pag. 22, §. 14.

De la ejecucion de otras penas corporales afflictivas. Tom. 7, pag. 23 y siguientes, desde el §. 15 al 25.

Ejecucion de la sentencia sobre injurias verbales. Tom. 7, pag. 25, §. 26.

Práctica que se observa en la ejecucion de la sentencia del pago de penas pecuniarias y confiscaciones. Tom. 7, pag. 26, §. 27 al 40.

Oposiciones y tercerias que suelen atravesarse á la ejecucion de la parte pecuniaria de la senteneia. Tom. 7, pag. 28, §. 41 y 42.

Los bienes adventicios del hijo en que tiene el usufructo el padre, no se confiscan por delito del primero. Tampoco se confiscan el peculio castrense ni cuasi-castrense, ni el profecticio. Tom. 7, pag. 30, §. 44.

Asimismo no se confisca el usufructo; pero sí la utilidad ó productos de él. Tom. 7, pag. 30, §. 45.

Si el delito que causa la confiscacion es cometido por el padre, no se confisca el usufructo de la propiedad adventicia, si la pena del tal delito es de muerte civil ó natural. Tom. 7, pag. 30, §. 46.

Tampoco estan sujetos dichos peculios al pago de costas, y demas aplicaciones pecuniarias. Tom. 7, pag. 31, §. 47.

Las costas procesales son preferidas á todo otro pago, y razon por qué. Tom. 7, pag. 31, §. 48.

Otras observaciones relativas á la materia de este capítulo. Tom. 7, pag. 31, §. 49 al 53.

**EJECUTADO.** Puede serlo no solo el que contrajo la obligacion, sino su heredero acreditando serlo. Tom. 5, pag. 55, §. 9.

Si el heredero del deudor reconociese llanamente el vale hecho por este, se puede despachar ejecucion contra él por su importe. Tom. 5, pag. 56, §. 10.

Habiendo dos ó mas herederos del deudor, ha de ser ejecutado cada uno á prorata de su haber. Tom. 5, pag. 56, §. 11.

Tambien puede ser ejecutado el hijo mejorado en tercio y quinto por las deudas de la herencia á prorata de la parte que conste haberle tocado en ella. Tom. 5, pag. 56, §. 12.

El sucesor del mayorazgo puede ser ejecutado por el débito á que estan obligados los bienes. Tom. 5, pag. 57, §. 13.

No solo pueden ser ejecutados los herederos expresamente instituidos, sino los que en su lugar poseen la herencia del deudor. Tom. 5, pag. 57, §. 14.

Se puede proceder ejecutivamente contra el poseedor de la cosa litigiosa. Tom. 5, pag. 57, §. 15.

La muger casada puede ser ejecutada por la mitad de las deudas que durante el matrimonio contrajo su marido en cuanto alcance su mitad de gananciales. Tom. 5, pag. 58, §. 16.

Habiéndose despachado ejecucion contra ella antes de contraer matrimonio, se puede hacer ejecucion despues de contraido en sus bienes, aunque sean dotales. Tom. 5, pag. 58, §. 17.

Se puede proceder ejecutivamente contra el socio obligado por las deudas de la sociedad. Tom. 5, pag. 58, §. 18.

El deudor del principal deudor puede ser ejecutado por el acreedor privado personal, concurriendo las circunstancias que alli se expresan. Tom. 5, pag. 58, §. 19.

Por las deudas del concejo se puede hacer ejecucion en sus propios. Tom. 5, pag. 61, §. 23.

No ha lugar la ejecucion contra el comprador de la herencia, ni contra el donatario, sino en ciertos casos. Tom. 5, pag. 61, §. 24.

Tampoco tiene lugar la ejecucion contra el usufructuario singular, aunque sí contra el universal. Tom. 5, pag. 61, §. 25.

¿Como tendrá lugar la ejecucion contra el tutor por las deudas de su menor? Tom. 5, pag. 61, §. 26.

¿Como se podrá ejecutar á los administradores, factores ó procuradores que se obligan por sus principales? Tom. 5, pag. 62, §. 27.

No tiene lugar la ejecucion contra el tercer poseedor de los bienes obligados, sino en los trece casos que alli se expresan. Tom. 5, pag. 62, §. 28 y 29.

Circunstancias necesarias para que el acreedor pueda proceder contra el tercer poseedor en los casos en que tiene lugar la ejecucion. Tom. 5, pag. 65, §. 30.

¿Como ha de hacerse la ejecucion en los bienes de la muger casada por deuda que contrajo antes del matrimonio, y como quedará obligada ejecutivamente por el débito que despues de casada contrajo su marido, ó ella con su licencia? Tom. 5, pag. 69, §. 41 y 42.

Si el ejecutado formare concurso de acreedores, incluyere en el memorial y se embargaren en consecuencia algunos bienes per-

tenecientes á otro, ¿ que deberá hacer este para reclamarlos? Tom. 5, pag. 85, §. 6.

Para que el ejecutado mayor de veinte y cinco años no alegue ignorancia, le ha de hacer saber el escribano que sino paga dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que se le notificó el estado de la ejecucion, incurre en la pena de satisfacer la décima parte mas. Tom. 5, pag. 89, §. 15.

Al mismo tiempo le ha de preguntar si tiene ó no por dados los pregonos. Tom. 5, pag. 90, §. 16.

Oponiendo el ejecutado por accion real ó hipotecaria excepciones que impidan el progreso ejecutivo, y justificándolas en el término encargado, se suele declarar no haber lugar á sentenciar la causa de remate, y se recibe el pleito á prueba por via de justificacion. Tom. 5, pag. 157, §. 6.

**EJECUTOR:** si fuere preciso enviarle contra el deudor por morosidad de este, ¿ como habrán de satisfacerse los salarios que devengare en ida, estada y vuelta? Para que pueda enviarse dicho ejecutor, ¿ que renunciaciones deberá haber hecho el deudor? Tom. 5, pag. 7 y 8, §. 4 al 6.

**ELECCIONES** para los oficios de ayuntamiento: ¿ como deberán hacerse? Tom. 1, pag. 197, §. 12 al 27.

**EMANCIPACION:** ¿ que es? Tom. 1, pag. 126, §. 4

La emancipacion ha de ser para todo, y no para una sola cosa. Tom. 1, pag. 128, §. 5.

¿ Por cuales causas puede ser apremiado el padre á emancipar al hijo? Tom. 1, pag. 128, §. 6.

El hijo, aunque emancipado, no puede demandar al padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses ó cuasi-castrenses. Tom. 1, pag. 129, §. 7.

**EMBARGO DE BIENES:** casos en que debe hacerse de todos los del reo, ó solo de una parte. Tom. 7, pag. 333, §. 37.

La diligencia del embargo suele anteponerse ó posponerse á la prision segun las circunstancias. Tom. 7, pag. 333, §. 38.

Juzgándose con probabilidad que alguna finca ó alhaja es del reo, se embarga, aunque no se sepa de cierto que lo sea. Tom. 7, pag. 333, §. 39.

Hecho inventario de los bienes embargados, se depositan en sugeto lego y del estado llano á eleccion del juez. El depositario ha de administrar estos bienes con la bebida cuenta y razon. Tom. 7, pag. 334, §. 40.

El juez debe abonar al depositario el debido estipendio, re-

gulado con prudencia por el trabajo é industria que exige el cuidado de aquellos bienes. Tom. 7, pag. 334, §. 41.

Estos bienes no se han de vender por titulo ni pretexto alguno hasta el fin de la causa, excepto para alimentar y defender al mismo preso. Tom. 7, pag. 334, §. 42.

¿ Como se procede contra el ocultador de los bienes del reo? Tom. 7, pag. 334, §. 43.

Respeto que debe tenerse en los embargos al escritorio y libros de un comerciante, como tambien al estudio ó despacho de los abogados, escribanos y otros hombres de negocios. Tom. 7, pag. 334, §. 44.

Otras observaciones relativas á esta materia. Tom. 7, pag. 335, §. 45 al 53.

**EMPRESTITO.** Véase préstamo.

**ENTREGA DE LAS COSAS:** es de tres maneras; corporal, ficticia y simbólica. Tom. 1, pag. 304, §. 11.

**ENVENENAMIENTO.** Diversas clases de venenos, sus efectos, y diligencias que deben practicarse para la averiguacion de este crimen. Tom. 7, pag. 277, §. 14 al 20.

**ESCRIBANO:** ¿ que es, y en que consiste su oficio? Tom. 1, pag. 204, §. 1.

Requisitos necesarios para que todo escribano pueda ejercer su oficio. Tom. 1, pag. 206, §. 2.

Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar á que se anulen los actos que autorice. Tom. 1, pag. 207, §. 3.

Lo que está prohibido á los escribanos de cámara del Consejo. Tom. 1, pag. 207, §. 4.

Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficios entre legos en materias temporales. Tom. 1, pag. 207, §. 5.

Pena de los escribanos que entregan diminuto algun proceso en grado de apelacion ó remision. Tom. 1, pag. 207, §. 6.

Pena en que incurren por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos. Tom. 1, pag. 208, §. 7.

Pena de los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas en que el lego se somete á la jurisdiccion eclesiástica. Tom. 1, pag. 209, §. 8.

Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho. Tom. 1, pag. 210, §. 9.

Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatería, ni solicitar pleito alguno. Tom. 1, pag. 210, §. 10.

Pena de los escribanos de número y concejo que salgan fiadores ó abonadores de rentas reales, propios y carnicerías, ó que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios. Tom. 1, pag. 210, §. 11.

Los escribanos no pueden recibir en su poder por via de depósito ni en otra forma dinero tocante á penas de cámara, gastos de justicia ú obras pias. Tom. 1, pag. 211, §. 12.

Tampoco pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila. Tom. 1, pag. 211, §. 13.

Los escribanos reales deben decir en la suscripcion de donde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, bajo pena de perderle. Tampoco pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de número. Tom. 1, pag. 211, §. 14.

Otras escrituras que no pueden otorgarse ante los escribanos reales. Tom. 1, pag. 212, §. 15.

Casos en que los escribanos no deben llevar derechos. Tom. 1, pag. 213, §. 16.

En los pueblos donde hay bastante número de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano. ¿Como han de hacer los testimonios en las causas de apelacion. Tom. 1, pag. 214, §. 17.

Pena impuesta al escribano que no ponga fe del dia y hora en que se trabe la ejecucion. Debe tambien examinar por sí mismo los testigos en las causas. Tom. 1, pag. 214, §. 18.

No debe el escribano por sí ni por tercera persona buscar dinero para la imposicion de censos llevando interes con título de correduria ni otro alguno. Tom. 1, pag. 214, §. 19.

¿En que términos deben los escribanos dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren? Tom. 1, pag. 215, §. 20.

Deben poner fe con su signo y firma de los derechos que llevarán, en la espalda de los procesos. Tom. 1, pag. 215, §. 21.

¿Que deben practicar los escribanos cuando salgan á hacer ejecucion ó diligencias á otros pueblos fuera del de su residencia? Tom. 1, pag. 216, §. 22.

¿A que escribanos corresponde dar á los arrieros los testi-

monios firmados de la justicia, del trigo y demas semillas que compraren? Tom. 1, pag. 216, §. 23.

Obligacion de los escribanos de concejo. Tom. 1, pag. 216, §. 24.

¿En que tiempo, y de que modo han de dar los escribanos fe y testimonio de cuanto pase ante ellos siéndoles pedido por la parte interesada? Tom. 1, pag. 217, §. 25.

ESPERA DE ACREEDORES: hay dos especies de ella; una llamada asi propiamente, y es la que conceden los mismos acreedores: otra la que otorga el Soberano, ó á su nombre el Consejo, y se denomina *moratoria*. Tom. 5, pag. 327, §. 1.

Solo el Consejo, y no las chancillerías, audiencias ó jueces inferiores, pueden conceder *moratoria*. Tom. 5, pag. 327, §. 2.

La *moratoria*, como privilegio meramente personal, no se extiende á los sucesores ni fiadores del deudor. Tom. 5, pag. 327, §. 3.

Requisitos necesarios para que aproveche la *moratoria*, y pueda el deudor usar de ella. Tom. 5, pag. 327, §. 4.

¿Por quien se despachan las *moratorias*, y formalidades que se observan para la solicitud y despacho de ellas? Tom. 5, pag. 328, §. 5.

Aclaracion de tres dudas que se ofrecen en esta materia. Tom. 5, pag. 329, §. 6 al 8.

El Consejo de Hacienda no tiene facultades para conceder esperas ó *moratorias* á los deudores fiscales sin consultarlo con S. M. Tom. 5, pag. 332, §. 9.

De la espera que conceden los acreedores: requisitos necesarios para que sea válida. Tom. 5, pag. 332, §. 10.

Juntos los acreedores ó la mayor parte, valdrá lo que esta resuelva, y perjudicará á los ausentes: ¿como deberá entenderse esta mayor parte si en deudas ó personas? Tom. 5, pag. 332, §. 11.

Término que podrán conceder al deudor los acreedores. Tom. 5, pag. 333, §. 12.

¿Que deberá hacer el deudor para que tenga efecto la espera concedida por los verdaderos acreedores, y no sea molestado por los que no accedieron á ella? Tom. 5, pag. 334, §. 13.

No aprovecha la *moratoria* á los herederos del deudor que falleció estando aquella pendiente, si aceptan con beneficio de inventario. Tom. 5, pag. 334, §. 14.

Si el deudor por convenirle asi, quiere hacer cesion de bie-

nes, y los acreedores á fin de que no la haga quieren concederle espera, no serán oídos, y por lo tanto se le admitirá aquella. Tom. 5, pag. 334, §. 15.

Si el deudor fuere comerciante ú otro hombre de negocios, no solo deberá afianzar, sino que la espera que se le conceda no podrá pasar de cinco años. Tom. 5, pag. 335, §. 16.

De lo que debe observarse cuando el deudor pide á sus acreedores que le rebajen ó minoren sus créditos. Tom. 5, pag. 335, §. 17.

**ESPOSALES:** ¿que son, y de cuantos modos pueden celebrarse? Tom. 1, pag. 14, §. 2 y 3.

¿Quiénes pueden contraer esponsales? Tom. 1, pag. 14, §. 4.

El padre no puede desposar á las hijas sin su consentimiento. Tom. 1, pag. 15, §. 5.

Obligación que resulta de los esponsales. Tom. 1, pag. 15, §. 5.

**ESTUPRO:** dificultades que se ofrecen en la averiguacion de este delito. Tom. 7, pag. 289, §. 47 al 50.

**EVICCIÓN:** es la recuperacion que se hace en juicio de alguna cosa propia, quitándosela al que la adquirió con título legítimo. Tom. 2, pag. 170, §. 53.

¿Como debe ordenarse la cláusula de evicción en el contrato de venta? Tom. 2, pag. 170, §. 54 al 56.

El pacto de evicción puede hacerse extensivo á las mejoras hechas en la cosa vendida. Tom. 2, pag. 172, §. 57.

Método absurdo que tienen algunos escribanos de extender la cláusula de evicción. Tom. 2, pag. 172, §. 58.

Puede el vendedor actual ceder al comprador el derecho de evicción que tiene contra el vendedor anterior. Tom. 2, pag. 173, §. 59.

**EXCEPCION:** ¿que es? Tom. 3, pag. 294, §. 1.

Division de las excepciones: ¿cuales son las dilatorias? Tom. 3, pag. 294, §. 2.

Subdivision de estas. Unas son relativas á la persona del juez, otras á la del actor, y otras á la causa ó proceso. Tom. 3, pag. 295, §. 3.

Las primeras son la declinatoria de fuero, y la recusacion del juez por sospechoso. (Véanse estos dos artículos en sus correspondientes lugares.)

De las excepciones dilatorias concernientes á la persona del actor. Tom. 3, pag. 316, §. 47.

Entre ellas se tienen por tal la fianza ó seguridad que se pide y debe dar en juicio. Tom. 3, pag. 317, §. 50.

De las excepciones concernientes á la causa. Tom. 3, pag. 318, §. 51.

De las excepciones meramente perentorias. Tom. 3, pag. 323, §. 60.

De las excepciones mixtas ó anómalas. Tom. 3, pag. 323, §. 61.

De las excepciones perjudiciales. Tom. 3, pag. 324, §. 62 y 63.

Del orden con que deben proponerse las excepciones. Tom. 3, pag. 325, §. 64 al 70.

Término que conceden las leyes para proponer las excepciones. Tom. 3, pag. 327, §. 71 al 74.

Excepciones que podrá oponer el deudor en el juicio ejecutivo: ¿de cuantas clases son? Tom. 5, pag. 117, §. 3.

De la excepcion de pago. ¿Como ha de hacerse la prueba de este para impedir la ejecucion? Tom. 5, pag. 171, §. 4 y 5.

Excepcion del pacto ó promesa de no pedir la deuda. Tom. 5, pag. 119, §. 6.

De la excepcion de falsedad del instrumento. Tom. 5, pag. 119, §. 7.

Excepcion de usura. Tom. 5, pag. 119, §. 8.

De otras excepciones llamadas útiles. De la compensacion. (Véase este artículo.)

De la transaccion hecha ante juez ó escribano público. Tom. 5, pag. 120, §. 11. (Véase tambien el artículo transaccion.)

De la novacion. (Véase este artículo.)

De la delegacion. Tom. 5, pag. 123, §. 17 y 18.

De la excepcion de nulidad de contrato. Tom. 5, pag. 125, §. 21.

Excepcion de la simulacion de contrato. Tom. 5, pag. 125, §. 22.

¿De cuantos modos puede cometerse la simulacion? Tom. 5, pag. 126, §. 23 al 25.

Excepcion de que el instrumento en cuya virtud se pidió ejecutivamente no contiene la causa de deber. Tom. 5, pag. 127, §. 26 y 27.

La prescripcion es otra de las excepciones que impiden la ejecucion. Tom. 5, pag. 128, §. 28 y siguientes. (Véase tambien la palabra prescripcion.)